

Señores
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DERECHOS VULNERADOS: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, LA SALUD, LA IGUALDAD Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Yo, **OLGA LUCIA GONZÁLEZ CHARRY**, ciudadana Colombiana, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA, también de conformidad con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente, para estos efectos, por la Doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA, Presidenta, o por quien haga sus veces, a fin que se protejan mis derechos fundamentales relacionados con el Derecho al MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, LA SALUD, LA IGUALDAD Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, derechos que vienen siendo vulnerados por la accionada, al desconocer los demás derechos protegidos y reconocidos por la Ley, el Bloque de Constitucionalidad, la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con los siguientes relatos de:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. Estuve vinculada en provisionalidad, con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, desde el 19 de julio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2019. Tiempo durante el cual, nunca fui objeto de un llamado de atención y nunca estuve relacionada, con trámite alguno, en proceso disciplinario o penal.
2. En este lapso, fui apoyo en varios proyectos, desarrollados por la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Cundinamarca, que revistieron importancia, en la misión-visión de la Entidad.
3. El dos (02) de febrero de 2020, fui vinculada con el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11488 del 31 de enero de 2020, prorrogado con el Acuerdo No. PCSJA20-11591 del 7 de julio de 2020, en el cargo de asistente administrativo grado 8, hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2020.
4. Paralelamente, me fue diagnosticado, cáncer de mama, para lo cual, los médicos tratantes, plantearon como protocolo, un “*tratamiento especial*”, toda vez que se trataba de un carcinoma agresivo, por lo que me fueron ordenadas, diez (10) quimioterapias y cirugía. Posteriormente a la operación, diecisiete (17) quimioterapias y radioterapia.



5. El diez (10) de noviembre del 2020, fui operada del tumor maligno de la mama izquierda y la extracción de dos ganglios centinelas auxiliares izquierdos, con una incapacidad de treinta (30) días, comprendidos del 10 de noviembre al 9 de diciembre del 2020.
 6. El doce (12) de noviembre pasado, informé por escrito al Despacho, donde me encontraba vinculada, sobre la incapacidad dada, anexando para el efecto, la descripción operatoria, el diagnóstico, el tratamiento realizado y el certificado de incapacidad de treinta (30) días. Este último, enviado vía WhatsApp, el mismo día, de la cirugía.
 7. En el mismo escrito, del doce (12) de noviembre pasado, solicité, se estudiara la vialidad, de justificar ante el Consejo Superior de la Judicatura, la continuidad de la medida, adoptada como descongestión, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11488 del 31 de enero de 2020, prorrogado con el Acuerdo No. PCSJA20-11591 del 7 de julio de 2020 o su defecto, la posibilidad, de crear transitoriamente el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8, que había venido desempeñando desde el mes de febrero del 2020.
 8. En tal sentido, el 31 de diciembre del 2020, la medida finalizó, quedándome desprotegida, sin los derechos a la salud y seguridad social, sin el mínimo vital, sin los controles necesarios para la enfermedad, toda vez que son de alto costo; así como, el tratamiento médico, que me obliga a permanecer en continuos controles y con la desvinculación de la entidad, podría enfrentarme a una grave afectación de mi mínimo vital y a un deterioro en mi salud.
- (...) *“cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, pues en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que permite al juez constitucional presumir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*¹
9. Mediante oficio No. CSJBTO20-7376 del 20 de noviembre de 2020, dirigido a la Doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, en calidad de Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor Héctor Enrique Peña Salgado, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, despacho en el cual me encontraba laborando, solicitó prórroga de la medida de descongestión, para el cargo de Asistente Administrativo Grado 8, teniendo en cuenta mi situación de salud y el estado de debilidad manifiesta, y en aras de dar cumplimiento a la PROTECCION LABORAL REFORZADA, que se refuerza el principio de la estabilidad en el empleo, el cual se encuentra amparado Constitucionalmente y establecido en la Ley 361 de 1997, ratificados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
 10. El Magistrado Peña Salgado, solicitó prórroga de la medida de descongestión, para el cargo de Asistente Administrativo Grado 8, conforme a la normatividad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

vigente, entre otras, argumentó, que el cáncer es una enfermedad declarada, como catastrófica y de alto costo por Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, entidad que establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo:

“Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:
a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfoide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infeción por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)” (subrayado fuera del texto original).(negrilla y subrayado fuera del texto).

- 11. Con oficio No. UDAEO20-2286 de fecha 24 de diciembre del 2020, suscrito por la Doctora CLARA MILENA HIGUERA GUIO, Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, se refirió a la comunicación CSJBTO20-7376 del 20 de noviembre de 2020, manifestando: (...)

“una vez se asignen los recursos para la próxima vigencia se analizará la propuesta presentada, con base en las directrices que indique la Corporación y las diferentes necesidades que se presentan en todas las jurisdicciones y especialidad en el país...

... Respecto a la continuidad del tratamiento que está recibiendo la señora Olga Lucía González Charry, me permito recordarle que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial, v.gr., las personas que padecen enfermedades catastróficas. Por lo tanto, se ha indicado que “una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de un paciente, con base, entre otra, en las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario, iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita pesar de ya haberla afiliado;; v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva ENTIDAD o (vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando. De lo anterior se puede concluir que esta Corporación en aras de proteger el derecho fundamental a la vida, a la salud y a la integridad del actor ha señalado que la prestación del servicio de salud debe ser continuo y los problemas de índole económico como el caso que nos ocupa, que existe mora por parte del actor en el pago su aporte del mes de abril de 2011, no pueden ser excusa para atentar contra los derechos fundamentales de las personas, y más aún cuando de la prestación del servicio solicitado depende la vida del petente, En ese orden de ideas, garantizar la continuidad del tratamiento es

competencia de la EPS en que se encuentra afiliada la señora Olga Lucía y no del Consejo Superior de la Judicatura"

12. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, requiere de la creación del cargo de Asistente Administrativo Grado 8, toda vez que el número de vigilancias judiciales administrativas y demás actividades a cargo de la Corporación, se incrementaron, debido a la coyuntura causada por la pandemia del Covid-19.
13. La presente acción es el único mecanismo transitorio, con el que cuento para procurar la defensa de mis derechos fundamentales.

II. SOLICITUD

CONCEDER a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales: **AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, LA SALUD, LA IGUALDAD Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

Y cómo consecuencia de lo anterior:

PRIMERA: DETERMINAR el daño irreparable, el cual va más allá de la cobertura en salud, como el pago de la subsistencia, el arriendo, la alimentación, los gastos de manutención, obligaciones que dependen exclusivamente de la aquí Accionante, que afectan el mínimo vital. Como lo estipula la Carta Política, la salud está cubierta por la EPS, pero no el mínimo vital de subsistencia ante la imposibilidad de trabajar en otro empleo, dada la condición de enfermedad grave.

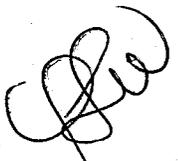
SEGUNDA: ORDENAR para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, la continuidad o prórroga del cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8 o su defecto, la creación transitoria, del mismo o la ubicación en un cargo igual en alguna de las dependencias adscritas al Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en la Ley 361 de 1997, por tratarse de un *"sujeto de especial protección con afectaciones de salud, para garantizar la continuidad de la atención médica para mi tratamiento, y de esta manera proteger el goce de sus derechos fundamentales"*.

TERCERA: ORDENAR a la Accionada de manera INMEDIATA, realice los trámites administrativos correspondientes, para garantizar el pago oportuno de mi salario, así como, las demás prestaciones legales y derechos a que tenga lugar por el tiempo dejado de percibir.

CUARTA: VIGILAR el cumplimiento; de forma tal que la Accionada NO CONTINÚE la vulneración y amenaza de mis derechos laborales.

QUINTA: ORDENAR a la Accionada para que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted.

SEXTA: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con el desacato consagrado en el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.



SÉPTIMO: DAR a esta tutela, los "*Efectos Inter Comunis*" contenidos en la Sentencia T-666/17 en la que las decisiones aquí previstas se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad. Y como consecuencia de lo anterior extender la protección a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** así:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Si bien toda controversia que surja en virtud del contrato de trabajo debe ser elevada ante la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta de la dilación procesal que esta implica y la coyuntura causada por el Covid-19 y mis especiales condiciones, acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta forma, la jurisprudencia constitucional, mediante Sentencia T-293/11 ha identificado los siguientes criterios con el fin de determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**:

CDW

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia:

En el caso en concreto, mi hijo se encuentra a mi cargo, actualmente, está estudiando y con mi salario, único ingreso, coadyuvo con sus estudios. Y quedarme sin salario, pone en riesgo inminente mi subsistencia y la de mi hijo.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión

La crisis sanitaria que vive el país, no solamente nos ha tomado por sorpresa, sino que también nos ha obligado a tomar medidas que tienen consecuencias económicas y requieren que contemos con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas, por lo que quedarme sin el salario implicaría estar en riesgo de muerte.

Para reclamar mis derechos, la vía ordinaria se encuentra suspendida por virtud del Acuerdo PCSJA20 – 11526 del 22 de marzo del 2020. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable, pues en realidad es el único camino jurídicamente posible al que tengo oportunidad.

C) Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona

Solo cuento con mi salario, como único ingreso, por lo que apenas alcanza para satisfacer mis necesidades básicas. Quitarme el Derecho a percibir el salario, no solo afecta mi esfera personal, sino también, la familiar y me pondría en una situación mucho mas gravosa de la que me encuentro.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad

Es urgente que se tutelen mis Derechos, soy una buena empleada.

La crisis de salubridad ha generado una angustia, que la situación económica puede empeorar y sin salario, podría terminar en una situación imposible de calcular, con daños irreparables para mi vida.

Resulta fundamental entonces, analizar la intrínseca relación existente entre el Derecho a la vida, el incumplimiento de las obligaciones salariales de la accionada y la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los

derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En este sentido, en Sentencia T-963 de 2007, concluyó:

"(...) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada".

"De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada"

Como se indicó en las consideraciones fácticas de la presente en cada caso en concreto concurren los criterios enunciados toda vez que el incumplimiento de la empresa ha ocasionado un gran perjuicio en mí, respecto el cual se agudiza de forma directamente proporcional al paso del tiempo, ya que requiero de mis salarios y prestaciones legales y convencionales para poder satisfacer mis condiciones de vida y las de mi familia, máxime cuando mi dignidad como ser humano se ha visto mancillada al tener que acudir a la solidaridad de mi organización sindical y a la caridad ajena para poder incluso satisfacer necesidades fundamentales como la comida, por tanto solicito una intervención **urgente** de su Despacho.

CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO AL MÍNIMO VITAL VULNERADO POR EL NO PAGO DE SALARIOS

La Corte Constitucional en sentencia SU- 995 de 1999 estableció que:

"El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del

trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.” (Las Negrillas y el subrayado son mías).

Cómo lo he mencionado, tengo derecho al pago del salario y no existe razón objetiva o justa para que el empleador pueda sustraerse de ésta obligación que surge de la relación de trabajo y de la satisfactoria prestación del servicio.

- **Mínimo vital con relación al derecho a la dignidad humana**

Respecto de la estrecha relación que tiene el Derecho a la Vida digna, con el uso, goce y disfrute del salario, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-581A/11, manifestó que:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, **haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo**, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.” (Las Negrillas son mías).*

De lo anterior salta a la vista, que, por la falta de pago de mis salarios, mi calidad de vida, se verá seriamente menoscabada, siendo que las necesidades básicas no podrán ser satisfechas y aún peor con la clara posibilidad, de quedar siquiera con un techo donde vivir, pues no hay como cumplir con el pago de la cuotas de los créditos hipotecarios o pago de arriendo.

- **Derecho Internacional**

A nivel supranacional, existen varias normas de las que se desprende este derecho fundamental y que denotan **su estrecha relación con la dignidad humana**, el cual abarca diferentes ámbitos en el orden jurídico, que son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del trabajador como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Asimismo, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Lo que dice la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Frente a la posibilidad de que, a nivel mundial, se pierdan aproximadamente 25 millones de empleos como consecuencia del COVID-19, la OIT ha pedido a los **Estados que implementen medidas urgentes**, a gran escala y coordinadas para:

Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo:

1. Fortaleciendo las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Promoviendo que las empresas acepten acuerdos para cambiar la modalidad de trabajo (como el teletrabajo).
3. Previendo la discriminación y la exclusión.
4. Promoviendo el acceso a la salud para todos.
5. Ampliando el acceso a vacaciones pagas.

Estimular la economía y el empleo:

1. Política fiscal activa.
2. Política monetaria flexible.
3. Préstamos financieros y apoyo a sectores específicos.

Apoyar empleos e ingresos:

1. Extendiendo la protección social para todos.
 2. Reteniendo el empleo, implementando trabajo a corto plazo, vacaciones pagas, y otros subsidios.
 3. Desgravación financiera y fiscal para pequeñas y medianas empresas.
- De lo anterior resulta evidente que la responsabilidad para manejar esta situación y sus consecuencias depende **del Estado**, que debe promover políticas coordinadas que, en todo caso, buscan generar la menor afectación posible a las y los trabajadores, por esa razón, se priorizan alternativas que, **en ningún momento, contemplan la terminación de las relaciones laborales.**

Principio de solidaridad (artículo 95 de la CP):

"Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad".

En tiempos del **Coronavirus**, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección ya que, ¿Cómo pagará su salud?, ¿Cómo comprará sus alimentos?, por tanto, todas las medidas que se implementen

por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias de este temible virus que la suspensión del pago de sus salarios agravaría.

Artículo 215 de la CP, el Estado de Emergencia Económica no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores: Por tanto, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia y que el gobierno, eventualmente, quiera apoyar a los empleadores, de ninguna forma se podrán afectar los derechos laborales, por el contrario, se debe priorizar la aplicación del Principio Protector del Trabajo consagrado en el art 25 de la Constitución y la materialización de los Principios mínimos fundamentales consagrados en el art 53 de la misma.

INMEDIATEZ

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial y dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la decisión patronal de suspender mi contrato de trabajo.

Incumplimiento de las normas de rango legal, especialmente a sus obligaciones y sus prohibiciones.

La empresa accionada vulnera entre otras las disposiciones establecidas en el CST así:

“Artículo 57. Obligaciones especiales del {empleador}

Son obligaciones especiales del {empleador}:

- 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*
- 5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.*
- 9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.”*

“ARTÍCULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. Se prohíbe a los (empleadores):

- “9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.”*

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional, ha manifestado que no solamente hay que probar la existencia de un perjuicio irremediable, sino que el mismo puede presumirse, teniendo en cuenta que es apenas lógico que los trabajadores prestamos nuestro servicio a cambio de una contraprestación denominada salario y que de él vivimos y en la mayoría de los casos como el mío, de él también depende mi familia.

Ésta presunción opera a favor de los trabajadores y debe ser, como todas las presunciones, desvirtuadas por el empleador, a quien le correspondería demostrar básicamente que sin mi salario, no puedo tener una vida digna y ser capaz de sortear esta crisis de salubridad.

Presunción en tratándose del derecho fundamental al mínimo vital

En virtud de la sentencia T- 761 de 2010 la Corte Constitucional ha establecido que:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”. (Negrilla fuera del texto original).

En la actualidad, se me está causando un perjuicio, con la suspensión de la medida, por las consecuencias que esto tiene, lo cual implica que no podré estar disfrutando de los demás derechos a los que tengo, de los que injustamente se me esta privando del goce y disfrute. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que este injusto daño anti-jurídico se siga extendiendo en el tiempo.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO

Respecto a la configuración de la fuerza mayor y el caso fortuito, ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 50954 del 9 de agosto de 2017, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

«Efectivamente, no es discutido que el numeral 1º del artículo citado establece que el contrato de trabajo puede ser suspendido «[...] por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución».

Respecto de ésta emergencia Sanitaria el Ministerio del Trabajo en reiteradas oportunidades ha manifestado que por el Covid-19 “los contratos de trabajo no se pueden suspender”.

PROTECCION LABORAL REFORZADA, que defiende el “PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD”

El cáncer de mama es una enfermedad declarada como catastrófica y de alto costo por Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, que establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, de la siguiente forma:

“Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfoide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)” (subrayado fuera del texto original). (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones del Ministerio de Protección Social 5521 de 2013 y 6408 de 2016¹, aunque no incluyen una definición o un criterio determinante para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado referente a los **procedimientos, eventos o servicios** considerados como tales. El artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 prevé:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.(.)

El estado de debilidad manifiesta, en concordancia con la **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA**, refuerza el principio de la estabilidad en el empleo, el cual se encuentra amparado Constitucionalmente y establecido en la Ley 361 de 1997, ratificados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Honorable Corte Constitucional ha protegido a las personas que se encuentran en circunstancias de salud, que ponen en debilidad manifiesta a los trabajadores y merecen una **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como la consagrada en la Ley 361 de 1997 y ratificada en Sentencias como la T-041 de 2014, cuando dice:

“Esta protección constitucional, implica que “...aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con

limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud, para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud, que les impide realizar sus funciones, sin importar el origen del mismo.

También indica la referida Sentencia de la Corte Constitucional, que no es necesario que la persona con discapacidad esté calificada para obtener dicha garantía, con respecto al tema expone la Corte:

"Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que, por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Subrayado fuera del texto.

Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

En este mismo sentido y en sentencia de unificación SU047 de 2017, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",² toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin

² Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),³ T-141 de 2016 (Sala Tercera),⁴ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),⁵ T-106 de 2015 (Sala Quinta),⁶ T-691 de 2015 (Sala

³ Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

⁴ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

⁵ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁶ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sexta),⁷ T-057 de 2016 (Sala Séptima),⁸ T-251 de 2016 (Sala Octava)⁹ y T-594 de 2015 (Sala Novena).¹⁰ Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:

[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad

⁷ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁸ Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía “Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁹ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiere”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁰ Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud [(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de convejeidad el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.¹¹

Existen entonces diferencias objetivas en la jurisprudencia nacional. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el de estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse.

La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53);¹² en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93);¹³ en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47);¹⁴ en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el

¹¹ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹² Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en “circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad manifiesta”, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

¹³ Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental “se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”, consagrado en el artículo 13 Superior.

¹⁴ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” es el deber del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos** físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, contemplado en el artículo 47 Superior.

vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" (CP arts. 1, 48 y 95).¹⁵

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente, para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, "en todas sus formas" (CP art 53).

Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a la necesidad inminente de la medida humanitaria y apenas justa, solicito a usted que en el auto admisorio de la presente Acción Constitucional, se acceda a la medida cautelar solicitada, relacionada con ordenarle al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Representado Legalmente, para estos efectos, por la Doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA, Presidenta, o por quien haga sus veces, la continuidad o prórroga del cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8 o su defecto, la creación transitoria, del mismo o la ubicación en un cargo igual o de superior jerarquía.

¹⁵ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".

V. COMPETENCIA

Es competente la autoridad judicial, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y por usted tener jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivó la presentación de la presente solicitud de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el numeral 8 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto..."

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos, respecto de las peticiones presentadas en esta acción de tutela. En ese sentido es pertinente aclarar, que el acceso a información se ve agravado por el hecho que la población que busca protegerse no tiene acceso fácil a comunicación y a la fecha toda Colombia se encuentra en confinamiento obligatorio.

VII. PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar tener como tales los siguientes medios probatorios.

Documentales:

1. Copia de la Resolución de Nombramiento.
2. Copia del oficio No. CSJBTO20-7376 del 20 de noviembre de 2020, dirigido a la Doctora DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, en calidad de Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Copia del oficio No. UDAEO20-2286 de fecha 24 de diciembre del 2020, suscrito por la Doctora CLARA MILENA HIGUERA GUIO, Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Copia último control, historia clínica.



VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: Celular No. 311-278-4141, correo electrónico lulukass@gmail.com / lulag817@hotmail.com)

Atentamente



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ CHARRY
C.C. No. 51991601



RESOLUCION No. CSJBTR20-215
2 de octubre de 2020

"Por medio de la cual se prorrogan unos nombramientos"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el numeral 3º del Artículo 131 de la Ley 270 de 1996 y de los Acuerdos Nos. 61 del 21 de octubre de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a través del Acuerdo No. **PCSJA20-11488** de 31 de enero de 2020, creo con carácter transitorio entre otros, tres cargos de **Asistente Administrativo grado 8** y un cargo de **Auxiliar judicial grado 1** a partir del 3 de febrero y hasta el 8 de octubre de 2020, adscritos a este Consejo Seccional.

Que, mediante Resolución CSJBTR20-45 del 3 de febrero del 2020 y conforme a lo creado en el aludido Acuerdo, se efectuaron los siguientes nombramientos:

Cargo Transitorio	Nombre	Documento de identificación
Auxiliar Judicial Grado 1	Luis Carlos Mendivil Blanquicet	C.C No. 92.553.726
Asistente Administrativo 8	Fabio Enrique Rodriguez Rubiano	C.C No. 19.340.741
Asistente Administrativo 8	Olga Lucia González Charry	C.C No. 51.991.601
Asistente Administrativo 8	María Alejandra Serna Guzmán	C.C No. 1.010.226.736

Que, la medida de Descongestion creada con el citado Acuerdo, fue prorrogada con **Acuerdo No. PCSJA20-11591** del 7 de julio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en el día de xx fue emitido el certificado de disponibilidad presupuestal para la creación de los cargos atrás citados; No. 14119.

Que, por lo anteriormente expuesto este Consejo en Sesión de Sala Ordinaria de la fecha,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Prorrogar los nombramientos efectuados mediante Resolución No. **CSJBTR20-45** del 3 de febrero de 2020, de las siguientes personas en los siguientes cargos, **a partir del 9 de octubre y hasta 31 de diciembre de 2020, inclusive:**

Cargo Transitorio	Nombre	Documento de identificación
Auxiliar Judicial Grado 1	Luis Carlos Mendivil Blanquicet	C.C No. 92.553.726
Asistente Administrativo 8	Fabio Enrique Rodriguez Rubiano	C.C No. 19.340.741
Asistente Administrativo 8	Olga Lucia González Charry	C.C No. 51.991.601
Asistente Administrativo 8	María Alejandra Serna Guzmán	C.C No. 1.010.226.736

ARTICULO 2°. El régimen salarial y prestacional de los nombrados, será el establecido para cada cargo en la Rama Judicial.

ARTICULO 3°. La presente novedad será comunicada a los interesados y a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

ARTICULO 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

EMT/R/Amrh



CSJBTO20-7376

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020

Doctora
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura

Asunto: "Solicitud prorroga medida de descongestión del cargo Asistente Administrativo Grado 8, por estabilidad reforzada de la Empleada que lo desempeña".

Apreciada Doctora Diana Alexandra:

Reciba un cordial saludo, de manera atenta y en atención que, para mi despacho fue creada una medida descongestión, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11488 del 31 de enero de 2020, prorrogada con el Acuerdo No. PCSJA20-11591 del 7 de julio de 2020, cargo **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8**, que ocupa actualmente, la Señora **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**, me permito informar lo siguiente:

La señora **GONZALEZ CHARRY**, fue diagnosticada con un tumor maligno en la mama izquierda (cáncer de mama), enfermedad declarada catastrófica y de alto costo por Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social,¹ que establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, de la siguiente forma:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfoide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)" (subrayado fuera del texto original).(negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones del Ministerio de Protección Social 5521 de 2013 y 6408 de 2016¹, aunque no incluyen una definición o un criterio determinante para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado referente a los **procedimientos, eventos o servicios** considerados como tales. El artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 prevé:

"ARTÍCULO 129. ALTO COSTO Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3

paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas".(...)

Debido a esta situación, la señora **GONZALEZ CHARRY**, fue intervenida por el día diez (10) de noviembre de 2020, donde se le incapacito por treinta (30) días hasta el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la situación de salud de la trabajadora y su estado de debilidad manifiesta, solicito a ustedes, prorrogar la medida de descongestión en aras de dar cumplimiento a la **PROTECCION LABORAL REFORZADA**, lo que significa que se refuerza el principio de la estabilidad en el empleo, el cual se encuentra amparado Constitucionalmente y establecido en la Ley 361 de 1997, ratificados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Honorable Corte Constitucional ha protegido a las personas que se encuentran en circunstancias de salud, que ponen en debilidad manifiesta a los trabajadores y merecen una **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como la consagrada en la Ley 361 de 1997 y ratificada en Sentencias como la T-041 de 2014, cuando dice:

"Esta protección constitucional, implica que "...aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud, para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud, que les impide realizar sus funciones, sin importar el origen del mismo.

También indica la referida Sentencia de la Corte Constitucional, que no es necesario que la persona con discapacidad esté calificada para obtener dicha garantía, con respecto al tema expone la Corte:

"Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que, por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Subrayado fuera del texto.

Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

En este mismo sentido y en sentencia de unificación SU047 de 2017, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,¹ toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),² T-141 de 2016 (Sala Tercera),³ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),⁴ T-106 de 2015 (Sala Quinta),⁵ T-691 de 2015 (Sala Sexta),⁶ T-057 de 2016 (Sala Séptima),⁷

¹ Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

² Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

³ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar períodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

⁴ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁵ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La

T-251 de 2016 (Sala Octava)⁸ y T-594 de 2015 (Sala Novena).⁹ Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:

"[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía".¹⁰

Existen entonces diferencias objetivas en la jurisprudencia nacional. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el de estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene

Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

⁶ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un "ganglio en el dorso de la mano derecha", así como de "dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo", por lo cual se le diagnosticó con "lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa". La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁷ Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía "Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos", además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁸ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un "síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia". En su trabajo se desempeñaba como "andamiere", por lo cual sus labores eran "cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.". La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

⁹ Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud ["(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de convejeidad el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos"]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de "no exponerse al frío". La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁰ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse.

La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (CP art 53);¹¹ en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (CP arts. 13 y 93);¹² en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (CP art 47);¹³ en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" (CP arts. 1, 48 y 95).¹⁴

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente, para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" las que

¹¹ Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en "circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad manifiesta", la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

¹² Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental "se encuentr[a]n en circunstancias de debilidad manifiesta", consagrado en el artículo 13 Superior.

¹³ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luís Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la "estabilidad laboral reforzada" es el deber del Estado de adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", contemplado en el artículo 47 Superior.

¹⁴ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".

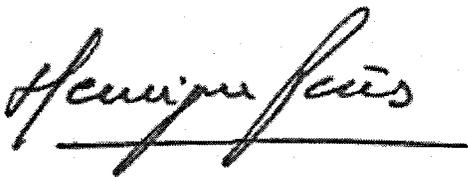
tienen derecho constitucional a ser protegidas "especialmente" (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, "en todas sus formas" (CP art 53).

Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

En atención lo establecido y unificado por la Honorable Corte Constitucional, y el deber de los empleadores de velar por la estabilidad de sus empleados, solicito se amplié la medida descongestión hasta que la empleada, que desempeña el cargo, supere su estado de debilidad manifiesta, debido a su enfermedad cáncer de mama.

Agradezco de antemano, la atención a la presente comunicación y su acostumbrada colaboración, sobre el particular.

Cordialmente,



HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado

CC. Señora OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY, ogonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HEPS/CPPP



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: GONZALEZ CHARRY, OLGA LUCIA, Identificado(a) con CC-51991601		
Edad y Género: 50 Años, Femenino		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CUOTA	Nombre de la Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	
Servicio/Ubicación: CIRUGIA GINECO 3R PISO/RECUPERACION CIRUGIA GINECO	Habitación:	Identificador Único: 13251-3

Diagnóstico: C509: TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

INCAPACIDAD											
Causa:		Incapacidad enfermedad general				Duración:		30 día(s)		Prórroga: No	
DESDE					HASTA						
Día:	10	Mes:	11	Año:	2020	Día:	9	Mes:	12	Año:	2020

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: OSCAR ARMANDO GARCIA ANGULO, CIRUGIA GENERAL, CC-11320570, Reg: 11320570

Firmado Electrónicamente 01001 - CLINICA PALERMO
Dirección: CL. 45C #22-02, BOGOTÁ - Teléfono: 5727777 BOGOTÁ D.C. - 169 - Web:
Tipo de Identificación: Nit 860006745 - Código de Habilitación: 110010895201

Art 18: Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art 18) "... Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se certifique...



IDENTIFICACION ACTUAL DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: CC 51991601		
Paciente: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 17/08/1970		
Edad y género: 50 Años, Femenino		
Identificador único: 13251-3	Financiador: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	
Ubicación: RECUPERACION CIRUGIA GINECO	Servicio: CIRUGIA GINECO 3R PISO	Cama:

Página 2 de 3

INFORME DE EPICRISIS

Signos vitales

PA Sistólica (mmhg): 100, PA Diastólica (mmhg): 70, Presión arterial media (mmhg): 80, Frecuencia cardiaca (Lat/min): 71, Frecuencia respiratoria (Respi/min): 18, Peso (Kg): 62, Talla (cm): 173, Índice de masa corporal (Kg/m2): 20.7, Superficie corporal (m2): 1.73

Diagnósticos al ingreso

Diagnóstico principal

Código	Descripción del diagnóstico	Estado
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	Confirmado

Conducta

MANEJO QUIRURGICO

Responsable: JEISSON DARIO GUTIERREZ CANAS, MEDICINA GENERAL, Registro 1031129327, CC 1031129327, el 10/11/2020 13.30

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Resumen general de la estancia del paciente

Fecha: 10/11/2020 14:24

Descripción operatoria - CIRUGIA GENERAL

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - C509 - TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA (Previo, Posterior, Primario)

Hallazgos: SE IDENTIFICA ARPON UBICADO HACIA CUADRANTES SUPERIORES EXTERNOS MAMA IZQUIERDA

2 GANLIOS CENTINELAS AXILARES IZQUIERDOS, EL MAYOR CAPTANDO 3800CM DE 15X15MM.

Procedimientos realizados: 852201 - (852201) Reseccion De Cuadrante De Mama, Principal Si, Vía A, Región Topográfica Tórax, Clase de Herida LIMPIA

867203 - (867203) Colgajo Local De Piel Compuesto De Vecindad Entre Cinco A Diez Centímetros Cuadrados, Principal No, Vía A, Región Topográfica Tórax, Clase de Herida LIMPIA

402301 - (402301) Escision De Ganglio Linfatico Axilar Vía Abierta, Principal No, Vía B, Región Topográfica Tórax, Clase de Herida LIMPIA

Descripción operatoria: PAUSA DE SEGURIDAD, ANTIBIOTICO PROFILACTICO, PACIENTE EN DECUBITO SUPINO CON EPP SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA INCISION EN CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO MAMA IZQUIERDA, DISECCION POR PLANOS HASTA TEJIDO MAMARIO, SE REALIZA TALLADO Y LEVANTAMIENTO DE COLGAJO LOCALES DE PIEL COMPUESTA EN TODAS LAS DIRECCIONES HASTA EXPOSICION COMPLETA DEL TEJIDO MAMARIO ORIENTADO CON ARPON, SE REALIZA RESECCION DE TEJIDO MAMARIO ALREDEDOR DEL ARPON HASTA PROFUNDIDAD LLEGANDO A MUSCULO PECTORAL MAYOR, SE MARCA PATOLOGIA, REVISION DE HEMOSTASIA, SE DEJAN LIGA CLIPS EN LECHO QUIRURGICO, SE REALIZA AVANCE Y AFRONTAMIENTO DE COLGAJOS MAMARIOS CON VICRYL 2-0, AVANCE Y AFRONTAMIENTOS DE COLGAJOS DE PIEL COMPUESTO CON VICRYL 3-0, CIERRE DE PIEL CON SUTURA PROLENE 3-0, SANGRADO ESCASO, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION.

GANGLIO CENTINEL POR MISMA INSICION MAMARIA IZQUIERDA, DISECCION POR PLANOS HASTA GRASA AXILAR, APERTURA DE LIGAMENTO SUSPENSORIO DE LA AXILA, IDENTIFICACION MEDIANTE GAMMA SONDA PORTATIL DE ADENOPATIAS AXILARES IZQUIERDAS DESCRITAS, DISECCION Y LIBERACION DE ADENOPATIAS DESCRITAS, EXERESIS DE LA PIEZA, REVISION DE HEMOSTASIA, CIERRE POR PLANOS CON VICRYL 3-0 Y CIERRE DE PIEL CON PROLENE 3-0.

Pérdida sanguínea: Si Cantidad (Cm3): 15

Profilaxis: No Complicación, No Consentimiento informado: Si requiere

Muestra para patología: Si

Detalle de las muestras patológicas

Lugar: PRODUCTO DE CUADRANTECTOMIA MAMA IZQUIERDA

Lugar: GANGLIO NO CENTINELA

Lugar: #3 GANGLIOS CENTINELA

Plan de Manejo: EGRESO MEDICO

FORMULA MEDICA

ORDEN CITA CONTROL

RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA

Recuento de compresas: Completo

Estado del paciente: Vivo

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 10/11/2020 16:47:54



IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 51991601		
Paciente: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 17/08/1970		
Edad y género: 50 Años, Femenino		
Identificador único: 13251-3	Financiador: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	
Ubicación: RECUPERACION CIRUGIA GINECO	Servicio: CIRUGIA GINECO 3R PISO	Cama:

Página

ME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

11/2020 15:18

esia - ANESTESIOLOGIA

estesia: General Complicaciones: No Nota: paciente alerta, con leve dolor, con anestesia local dado antecedente de alergia a analgesicos,

(10

Descripción del diagnóstico	Tipo	Estado
TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	Principal	Confirmado
Descripción del procedimiento		Total
03 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS		1
01 ESCISION DE GANGLIO LINFATICO AXILAR VIA ABIERTA		1
01 RESECCION DE CUADRANTE DE MAMA		1
Descripción de exámenes		Total
DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN CON RESECCION DE MARGENES		3

atamiento recibido durante la estancia Médico Quirúrgico

INFORMACIÓN DEL EGRESO

egreso: SALIDA A CASA

nes generales a la salida:

Medicamentos Ambulatorios:

Medicamentos

inofen 500 mg Tableta: 1000 MILIGRAMO, ORAL, Cada 8 Horas, por 7 DIAS. A partir del: 2020-11-10

2) Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cirugia De Mama Y Tumores De Tejidos Blandos de CIRUGIA DE LA MAMA con
lional: para Otros, realizar en 20 Días , a partir del: 2020-11-10

CIDAD

edad enfermedad general: Numero de días: 30, Prorroga: No, A partir del: 2020-11-10

es de estancia del paciente

DIAGNÓSTICOS

ático principal de egreso

TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

o a otra IPS: No

o de egreso: CIRUGIA GINECO

que elabora el egreso: OSCAR ARMANDO GARCIA ANGULO, CIRUGIA GENERAL, Registro 11320570, CC 11320570, el

20 14:37

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctor
HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura
Bogotá – Distrito Capital

Asunto: *“Solicitud prorroga medida de descongestión cargo Asistente Administrativo Grado 8, Estabilidad reforzada y Ley 361 de 1997”*

Respetado Doctor Peña Salgado:

Atenta y respetuosamente, me permito comunicar formalmente, que el diez (10) de noviembre de 2020, fui intervenida quirúrgicamente en la Clínica Palermo de la ciudad de Bogotá D.C., por tumor maligno de mama izquierda y la extracción de dos ganglios centinelas auxiliares izquierdos, resultado del protocolo planteado por los galenos tratantes, como tratamiento al cáncer que me fue detectado, circunstancias que conllevaron a recibir, *“tratamiento especial”*.

Por la mencionada patología, he estado sometida a diferentes tratamientos, exámenes médicos y diagnósticos por parte de la E.P.S., para mejorar mi condición de salud. Esta situación indudablemente, ha limitado la prestación de mi servicio, a pesar de poner todo mi esfuerzo, dedicación y empeño, orientados a realizar un trabajo de calidad y satisfactorios, como quiera que la funciones que desempeño, compensan plenamente mis expectativas laborales.

El presente escrito tiene como finalidad, además informar lo antes expuesto, acudir con el debido respeto, a su acostumbrado apoyo, para que, a través de su digno conducto, se estudie la viabilidad, de Justificar ante el Superior, la continuidad de la medida, adoptada como descongestión para la Corporación, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11488 del 31 de enero de 2020, prorrogado con el Acuerdo No. PCSJA20-11591 del 7 de julio de 2020 o en su defecto, la creación transitoria del cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 8, que he venido desempeñando desde el mes de febrero de la anualidad que avanza.

El 31 de diciembre del presente año, la medida finaliza, razón por la cual, me veo avocada a través de este escrito, apelar ante su H. Despacho, por este hecho, de ser desvinculada y quedarme sin los controles necesarios para la enfermedad, que son de alto costo; al igual, seguir teniendo los derechos a la salud y seguridad social, toda vez que el tratamiento médico, me obliga a permanecer en continuos controles

y con la desvinculación de la entidad, podría enfrentarme a una grave afectación de mi mínimo vital y a un deterioro en mi salud.

"(...) cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, pues en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que permite al juez constitucional presumir que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no son idóneos para garantizar de manera efectiva el ejercicio de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados"¹.

Doctor, Héctor Enrique Peña, quiero expresarle, que laboré, por más de veinte (20) años, con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, hasta el 31 de diciembre de 2019, tiempo en el cual, nunca recibí un llamado de atención y nunca estuve vinculada en trámite de proceso disciplinario. Apoye en varios proyectos, entre otros, la creación del Grupo de Depósitos Judiciales, la depuración y conciliación de las cuentas judiciales de los primeros Juzgados Laborales, en la creación y administración de la cuenta que administra esa Seccional *"Pagos por Consignación de Prestaciones Laborales"*, en Auxiliares de la Justicia y otras áreas que revisten importancia, en la misión-visión de esa Entidad.

Teniendo en cuenta lo expresado, me permito invocar la **"PROTECCION LABORAL REFORZADA"**, que defiende el **"PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD"** en el empleo, figura que se encuentra amparada Constitucionalmente y establecida en la Ley 361 de 1997, ratificados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Honorable Corte Constitucional, ha protegido a las personas, como mi caso, que atraviesan por circunstancias de salud, exponiéndolos a una **"DEBILIDAD MANIFIESTA"**, y siendo merecedores de una **"ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA"**, como la consagrada en la Ley 361 de 1997, ratificada en Sentencias como la T-041 de 2014, que transcribe:

"(...) Esta protección constitucional, implica que "...aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial".

Si bien es cierto, que todos los trabajadores gozan del derecho, a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad, adquiere el carácter de reforzada, cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-594/15 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral".

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido, que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema, en estado de salud, que les impide realizar sus funciones, sin importar el origen del mismo.

También, la referida Sentencia de la Corte Constitucional, indica, que no es necesario, que la persona con discapacidad, esté calificada para obtener dicha garantía:

"(...) Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio".

En otros términos,

"(...) la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que, por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas". Subrayado fuera del texto.

Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.

Igualmente, es procedente señalar, lo también referido por la H. Corte Constitucional, frente a temas de salud, específicamente, la protección especial de las personas con cáncer, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución, que exige de las entidades del Estado, una protección más amplia a favor de las personas en estado de debilidad manifiesta. Esta circunstancia se ha proyectado, entre otras, con la protección en el empleo, bajo el entendido, de la no interrupción del tratamiento de las personas que sufren esta enfermedad.

De otro lado, a partir del derecho constitucional al trabajo y de la protección especial derivada del inciso 3º del artículo 13 a favor de las personas en estado debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha desarrollado la estabilidad laboral reforzada, en el empleo de los sujetos que, por su condición de salud, se encuentren en una

(Firma)

posición de desventaja, respecto de la generalidad de personas, entre las que se incluyen las personas con cáncer.

Señala la H. Corporación, que los enfermos de cáncer, cuentan con una especial protección constitucional, que busca garantizar la continuidad en el tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada, se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica.

Conforme a lo expuesto, existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a favor de las personas que por sus circunstancias físicas, sensoriales o psicológicas están en condiciones de debilidad manifiesta en aras de evitar actos discriminatorios en su contra. Entre los sujetos a quienes se les debe garantizar este tipo de estabilidad en el empleo, se encuentran las personas con cáncer.

Para corroborar las teorías desplegadas en este escrito, es pertinente mencionar, la Sentencia SU-049 de 2017 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)², cuya síntesis transcribe:

"(...) El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda".

De lo expuesto, se concluye, que los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional, que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido, con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica.

Por último, anexo la descripción operatoria, el diagnóstico y el tratamiento que me fue realizado, el diez (10) de noviembre, así como, el certificado de incapacidad de treinta (30) días, el cual fue enviado, el mismo día, posterior a la cirugía, vía WhatsApp, para los fines pertinentes.

² Sentencia SU- 049/2017, Corte Constitucional, M.P: María Victoria Calle Correa

Página 5 de 5 "**Solicitud prorroga medida de descongestión, cargo Asistente Administrativo Grado 8, Estabilidad reforzada y Ley 361 de 1997**"

Es mi mayor fe y esperanza, recuperarme pronto, para aportar con mi conocimiento adquirido a través de la experiencia, en el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de la Corporación y continuar con más retos, en los procesos de la institución.

Atentamente,



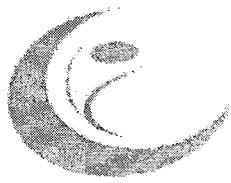
OLGA LUCÍA GONZALEZ CHARRY

Cédula de Ciudadanía N° 51991601.

Teléfono móvil: 311 278 41 41

Teléfono fijo: 792 59 64

Correo electrónico: lulukass@gmail.com / lulag214@gmail.com



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos Dirección: A. CALLE 124 # 7 - 83 CONSULTORIO 251
BOGOTÁ - COLOMBIA PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

Software GAFICO Versión 2.3.31.1 © www.gafico.com.co - 14111111

PACIENTE
Nombre: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY **Historia Clínica No:** 51991601
Genero: FEMENINO **Fecha de Nacimiento:** 27 de Agosto de 1970 **Edad:** 49 Año(s) 5 Mes(es) 26 Día(s)
Identificación: Propiedad: PS. 9912 **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 51991601
Residencia: Dirección: CRA 145 No. 20-21 A 77 C **Ciudad:** BOGOTÁ D.C. (D.C) **Teléfono(s):** 7748120, 3112784141
Seguridad Social: Entidad: EPS SERVIDORA PARRACAPA SURAMERICANA S A **Tipo de Afiliado:** COSEVIVO **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

Fecha de Atención: 29/01/2020 a las 10:25
Sede de Atención: HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A. BOGOTÁ D.C. (D.C) - NORTE

Medidas:		Superficie Corporal	Masa Corporal
Peso	Talla		
68,00 ACS	1,65 CM	1,78 M ²	24,09 PESO NORMAL

Diagnostico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	IZQUIERDO	ESTADO: IIB T: 3 N: 0 M: 0

Indice(s):

No	Escala	Valor
1		

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
70 ppm	14 rpm	36 °C	100/60 mm de Hg

CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGÍA

SUBJETIVO

natural Grandot; Procedente: Bogotá
 Ocupación: Abogado
 Escolaridad: Universitario
 Religión: Católica
 Acompañante Mateo Rosas Hijo teléfono 3144546142
 Mc Cáncer de seno

1. cáncer de seno izquierdo tipo carcinoma infiltrante grado III receptor estrogénico positivo en el 90% de las células intensidad 2-3, receptor de progesterona positivo en el 50% de las células intensidad 2-3, her 2 positivo 3+ ki 30%. cT3cN0Mx IIB

Tratamiento

1. Quimioterapia TCH FI 29/01/20

Paciente de 49 años en seguimiento de masa de seno izquierdo, evaluaron con ecografía mamaria de diciembre del 2019 que muestra en mama izquierda lesión nodular coordenada 2,6 de 22 x 18 mm compatible con carcinoma infiltrante grado III receptor estrogénico positivo en el 90% de las células intensidad 2-3, receptor de progesterona positivo en el 50% de las células intensidad 2-3, her 2 positivo 3+ ki 30%. e cadherina + p63 ausencia de células mioepiteliales en el componente invasor
 rxs adecuada tolerancia a tratamiento, molestias gastrointestinales, diarrea episodio autolimitado astenia, adinamia, no fiebre cefalea el día de hoy, no osteomalgias, no disnea,

Patológicos:

Quirúrgicos: cesárea, resección lipoma brazo derecho
 Toxicológicos: alergia a antihistamínicos, tramadol, diclofenac, tetraciclinas
 Farmacológicos: acetaminofen ocasional, vitamina D, colágeno
 GO menarquia 14 años, ciclos 25*8 con metrorragia, G4V3C1A3, planifico con ACO 2 años y nuevamente hace 1 año por 2 meses, FPP 31 años
 lactancia +, planifica con condón
 Familiares: abuela materna cáncer gástrico 85 años,

EXAMEN FÍSICO

IMPRESIÓN Y FIRMAS
 2020/01/29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

UDAE020-2286

Bogotá, D. C., 24 de diciembre de 2020

Doctor
HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Correo electrónico: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: *"Solicitud de prórroga de medida de descongestión por estabilidad reforzada"*

Respetado doctor Peña:

En relación con la petición contenida en el oficio CSJBTO20-7376 de 20 de noviembre de 2020, en el que informa sobre la enfermedad de alto costo que tiene la persona que ocupa el cargo de asistente administrativo grado 8 en descongestión que fue asignado a su despacho y, por ende, solicita la prórroga del cargo por estabilidad reforzada, de manera atenta me permito manifestarle que una vez se asignen recursos para la próxima vigencia se analizará la propuesta presentada, con base en las directrices que indique la Corporación y las diferentes necesidades que se presentan en todas las jurisdicciones y especialidad en el país.

Cabe resaltar que el cargo en descongestión ocupado por la señora Olga Lucía González Charry fue creado de manera transitoria y su temporalidad se encontraba precisada en el acuerdo PCSJA20-11488 de 2020, que luego fue prorrogado con el acuerdo PCSJA20-11591 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. Con base en lo expuesto se precisa que la culminación de la medida se sustenta en una causal objetiva, razonable y suficiente que obedece a la temporalidad y finalidad de la medida en descongestión.

Respecto a la continuidad del tratamiento que está recibiendo la señora Olga Lucía González Charry, me permito recordarle que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial, v.gr., las personas que padecen enfermedades catastróficas. Por lo tanto, se ha indicado que *"una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de un paciente, con base, entre otras, en las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando. De lo anterior se puede concluir que esta Corporación en aras de proteger el derecho fundamental a la vida, a la salud y a la integridad del actor ha señalado que la prestación del servicio de salud debe ser continuo y los problemas de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

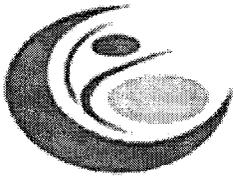
*índole económico como el caso que nos ocupa, que existe mora por parte del actor en el pago de su aporte del mes de abril de 2011, no pueden ser excusa para atentar contra los derechos fundamentales de las personas, y más aun cuando de la prestación del servicio solicitado depende la vida del petente*¹. En ese orden de ideas, garantizar la continuidad del tratamiento es competencia de la EPS en que se encuentra afiliada la señora Olga Lucía y no del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

CLARA MILENA HIGUERA GUÍO
Directora

LARA/CMP/ CSJBTO20-7376

¹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 14 de febrero de 2012



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos Dirección: Av. CALLE 134 # 7 - 83, CONSULTORIO 251
 ASOCIADOS PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY **Historia Clínica No:** 51991601
Género: FEMENINO **Fecha de Nacimiento:** lunes, 17 de agosto de 1970 **Edad:** 50 Año(s) 3 Mes(es) 10 Día(s)
Identificación: Propiedad: PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 51991601
Residencia: Dirección: CRA 14A NO 59-43 APT 201 **Ciudad:** BOGOTA D.C. (CUNDI) **Teléfono(s):** 7748120, 3112704141
Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
Tipo de Afiliado: COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

Fecha de Atención: viernes, 27 de noviembre de 2020 a las 10:53
Sede de Atención: HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A - BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA) - NORTE

Medidas:			
Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
62.00 Kgs	1.68 Cms	1.70 Mts ²	21.97 PESO NORMAL

Diagnóstico(s):			
Código	Nombre	Ubicación	TNM
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA		ESTADO: IIA T 2 N 0 M 0

Índice(s):		
No	Escala	Valor
1		

Signos Vitales:			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
70 bpm	18 rpm	37 °C	100/60 mm de Hg

CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGÍA

SUBJETIVO

Diagnóstico:
 1. Carcinoma de mama izquierdo Estado IIB (T3N1M0) ER (+) 90% PgR (+) 50% HER-2 +++/+++; Ki67 30% HER-2 enrich.

- Tratamiento:**
1. Quimioterapia Neoadyuvante esquema TCH x 6 ciclos (05/2020).
 2. Quimioterapia Neoadyuvante esquema AC x 4 ciclos (19/10/2020) ypCR (+) sin enfermedad residual.
 3. Cuadriantectomía + biopsia de ganglio centinela (10/11/2020)

Subjetivo:
 Paciente quien recibió ciclo No 4 de AC el pasado 19/10/2020, posterior a esto se realizó cuadriantectomía + biopsia de ganglio centinela, sin complicaciones, la paciente refiere dolor sin área del catéter.

ANTECEDENTES

Patológicos:
 Quirúrgicos: cesárea, resección lipoma brazo derecho
 Toxicológicos: alergia a antihistamínicos, tramadol, diclofenac, tetraciclina
 Farmacológicos: ceftriaxón ocasional, metformina.
 G0 menarquia 14 años, ciclos 25% con metrorragia; G4V3C1A3, planifica con ACO 2 años y nuevamente hace 1 año por 2 meses, FPP 31 años.
 lactancia +, planificación con condón.
 Familiares: abuela materna cáncer gástrico 83 años.
 (6/08/20) existe a consulta refiere que le cambiarán el catéter implantable, recibió primer ciclo 3/8/20 refiere náuseas, hiporexia, estreñimiento, no fiebre, diuresis adecuada.

EXAMEN FÍSICO

Paciente en adecuado estado general, afebril, hidratada, sin dificultad respiratoria.
 FC: 80x TA: 100/60 mmHg FR: 18x Peso: 62 kg Talla: 173 cm SC: 1,73 m²
 Cabeza: aspecto difuso no edematizado, mucosa oral húmeda, conjuntiva rosada, escleras anictéricas, no cianosis central, no aliento nasal. Cuello: no tirajes, no soplos, no masas, no venaugugulosis. Tórax: R2CRs sin crepitagregados, R2Ia murmullo vesicular normal en ambos campos pulmonares, masas simétricas, con cicatriz de cuadrantectomía en cuadrante superior externo de mama izquierda, en relación con antecedentes quirúrgicos, sin signos de recidiva, mama contralateral normal. Abdomen: blando, no doloroso, no masas, no visceromegalias. Extremidades: no edemas, Neurológico: sin déficit.

PARACLINICOS



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos
ASOCIADOS

Dirección: Av CALLE 134 # 7 - 83, CONSULTORIO 251

PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**

Sexo: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: lunes, 17 de agosto de 1970

Historia Clínica No: 51991601

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Edad: 50 Año(s) 3 Mes(es) 10 Día(s)

Residencia: Dirección: CRA 14A NO 59-43 APT 201

Ciudad: BOGOTA D.C. (CUNDI) Teléfono(s): 7748120, 3112784141

Número: 51991601

Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan:

Examen de patología protocolo No 87823-20 (Clínica Palermo): tejido mamario con marcada fibrohiálinización que focalmente deformó la arquitectura lobulillar y deja evidencia de estructuras tubulares, bordes de sección negativos, 0/4 ganglios, todos sin tumor.
Ecocardiograma TT (22/10/2020): FEVI: 60%; función sistolástica biventricular conservada FEVI 60%

PLAN

ANÁLISIS:
Paciente con Ca de mama estado IIB al diagnóstico, HER-2 enrich, quien inicio manejo neoadyuvante con protocolo TCH x 6 ciclos seguido de AC x 3 ciclos al momento con buena respuesta clínica e imagenológica, ha presentado múltiples retrasos en tratamiento por infección de cateter y posterior a esto IVU, se reinstaura manejo y se remite de manera prioritaria a cirugía de mama, asiste hoy en post operatorio, con ypCR, foco con ductos a estudiar en IHQ, se decide iniciar manejo con trastuzumab y se remite a radioterapia, por síntomas asociados al cateter se decide retirar cateter de quimioterapia.

PLAN:

1. SS Autorización de poliquimioterapia de bajo riesgo así (Peso: 62 kg Talla: 173 cm SC: 1,73 m2):
Trastuzumab 6 mg/kg, Dosis total 370 mg IV Día 1.
2. SS IC por Radioterapia
3. SS Estudio de IHQ en bloque de parafina No 87823-20 (Clínica Palermo), realizar en bloque No 11.
4. Control por Oncología en 3 semanas (Presencial).

Se explica al paciente la posibilidad de aumento de complicaciones relacionado con Infección Covid 19, Se explica la importancia del aislamiento social, lavado frecuente de manos, desinfección de superficies, si presenta fiebre deberá diferirse la administración de quimioterapia al menos 4 semanas.

Se explica ampliamente intención del tratamiento, efectos secundarios incluyendo insuficiencia cardíaca, infección por coronavirus y complicaciones severas por el mismo, neutropenia, neutropenia febril, infecciones en general, necesidad de hospitalización con uso de antibiocioterapia de amplio espectro, necesidad de transfusiones de sangre o de plaquetas, mucositis, alopecia, náuseas, emesis, pérdida de peso, estreñimiento y/o diarrea, arritmia, hipoxemia, falla hepática, falla renal, sangrado, trombosis, reacciones alérgicas, segundas neoplasias y muerte.

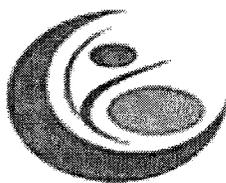
Se dan recomendaciones para consultar a urgencias como fiebre (tres picos de 38 grados en 24 horas o uno aislado de 38.3 grados centígrados, medidos por termómetro), sensación de escalofrío, diarrea.

Se recomienda planificación activa

Se dan recomendaciones de signos y síntomas de COVID 19, se dan recomendaciones para consultar a urgencias como fiebre sostenida, dificultad respiratoria, tos seca, síntomas gastrointestinales, síntomas neurológico y recomendaciones de aislamiento social, lavado de manos cada tres horas con agua y jabón etc. y el paciente afirma entender.

William A. Mantilla Duran
C.C. 13723604

WILLIAM ARMANDO MANTILLA DURAN
CC: 13723604 REG.
HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA CLÍNICA



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos

Dirección: Av CALLE 134 # 7 - 83, CONSULTORIO 251
 ASOCIADOS PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY **Historia Clínica No:** 51991601
Género: FEMENINO **Fecha de Nacimiento:** lunes, 17 de agosto de 1970 **Edad:** 50 Año(s) 3 Mes(es) 13 Día(s)
Identificación: Propiedad: PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 51991601
Residencia: Dirección: CRA 14A NO 59-43 APT 201 **Ciudad:** BOGOTÁ D.C. (CUND) **Teléfono(s):** 7748120, 3112784141
Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
Tipo de Afiliado: COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

Fecha de Atención: lunes, 30 de noviembre de 2020 a las 07:26
Sede de Atención: HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A - BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA) - NORTE

Medidas:			
Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
62.00 Kgs	1.68 Gms	1.70 Mts ²	21.97 PESO NORMAL

Diagnóstico(s):		Ubicación	TNM
C50.9	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA		ESTADO IIA T: 2 N: 0 M: 0

Índice(s):		Valor
No	Escala	
1		

Signos Vitales:			
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
70 ppm	18 rpm	37 °C	100/60 mm de Hg

CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS

SUBJETIVO

Paciente con cáncer de mama izquierda receptor hormonal positivo, her 2 positivo estado clínico IIA por T2N0M0 con mala relación seno tumor por lo cual se considera adyuvancia con quimioterapia citotóxica y terapia anti her2. eco mamaria de octubre del 2020 que muestra en mama izquierda coordenada 2,6 nódulo de 7x7 mm asociado a marcador metálico. quiste simple birads 6 POR LO cual se se considera candidata para cirugía conservadora guiada co arpon por ecografía y ganglio centinela. Llevada a cirugía en... Asiste a control. llevada a cirugía en noviembre 2020. asiste a control con patología que muestra tejido mamario co marcada fibroesclerosis que focalmente deforma la arquitectura lobulillar y deja evidencia de estructuras tubuláres que deben ser estudiadas con inmunohistoquímica par ala que requieren 10 marcadores de inmuno. cuatro ganglios centinela todos negativos.

Eco mamaria de diciembre del 2019 que muestra en mama izquierda lesion nodular coordenada 2,6 de 22 x 18 mm termina quimioterapia 19 de octubre del 2020.

ANTECEDENTES:

cesaria Acido tranexámico, buspina, Alergia a tetraciclina, al diclofenac, a antihistamínico H1, a metocarbamol y dipirona Niega alergia medicamentosa conocida M 13 G2P1A1

EXAMEN FÍSICO

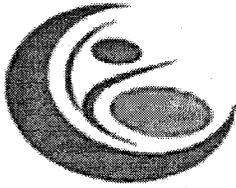
examen físico
 peso 72 talla 169
 Paciente en aceptación estado general bueno no masas ni adenopatías supraclaviculares C/P: normal mamas con nodularidad difusa, mama derecha no se palpian masas dominantes, axilas libres, mama izquierda sin masas palpables sin edema de piel, no adenopatías sospechosas. herida quirúrgica con curación al día se cierra por puntos. buena cicatrización se retiran puntos

PARACLINICOS

PLAN

Analisis
 Paciente con cáncer de mama izquierda receptor hormonal positivo, her 2 positivo estado clínico IIA por T2N0M0 con mala relación seno tumor por lo cual se considera adyuvancia con quimioterapia citotóxica y terapia anti-her2. actualmente en adyuvancia con taxanos y trastuzumab con respuesta clínica y ecografía buena. se considera candidata para cirugía conservadora guiada co arpon por ecografía y ganglio centinela. llevada a cirugía en

24



Hemato Oncólogos ASOCIADOS

SERVICIOS SOLICITADOS

Dirección: Av CALLE 134 #7 - 83, CONSULTORIO 251

PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: lunes, 17 de agosto de 1970

Historia Clínica No: 51991601

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Edad: 50 Año(s) 3 Mes(es) 13 Día(s)

Residencia: Dirección: CRA 14A NO 59-43 APT 201

Número: 51991601
Teléfono(s): 7748120, 3112784141

Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Tipo de Afiliado: COTIZANTE Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan:

Fecha de Atención: lunes, 30 de noviembre de 2020 a las 07:26

Sede de Atención: HEMATO ONCOLOGOS ASOCIADOS S.A - BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA) - NORTE

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNPI
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA		ESTADO IIA T. 2 N. 0 M. 0

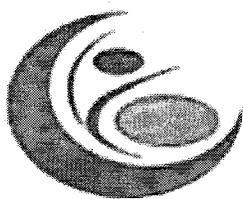
No.	Servicio	Código	Cantidad
1	ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO TARIFA POR CADA MARCADOR (POS)	CUPS: 896203	1
2	MAMOGRAFIA BILATERAL (POS)	CUPS: 876802	1
3	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGIA (POS)	CUPS: 890455	1

Observaciones:

diez marcadores de inmunohistoquímica

OSCAR ARMANDO GARCIA ANGUILO
CC: 11320570 REG: 11320570
CIRUGIA DE MAMA Y TEJIDOS BLANDOS

25



RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Hemato Oncólogos

Dirección: Av CALLE 134 # 7 - 83, CONSULTORIO 251

ASOCIADOS

PBX: (1) 756 33 83 - 743 59 80 e-mail: sucita@hemato-oncologos.com

PACIENTE

Nombre: **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**

Historia Clínica No: 51991601

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: lunes, 17 de agosto de 1970

Edad: 50 Año(s) 3 Mes(es) 13 Día(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 51991601

Residencia: Dirección: CRA 14A NO 59-43 APT 201

Ciudad: BOGOTA D.C. (CUNDI) Teléfono(s): 7748120, 3112784141

Seguridad Social: Entidad: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

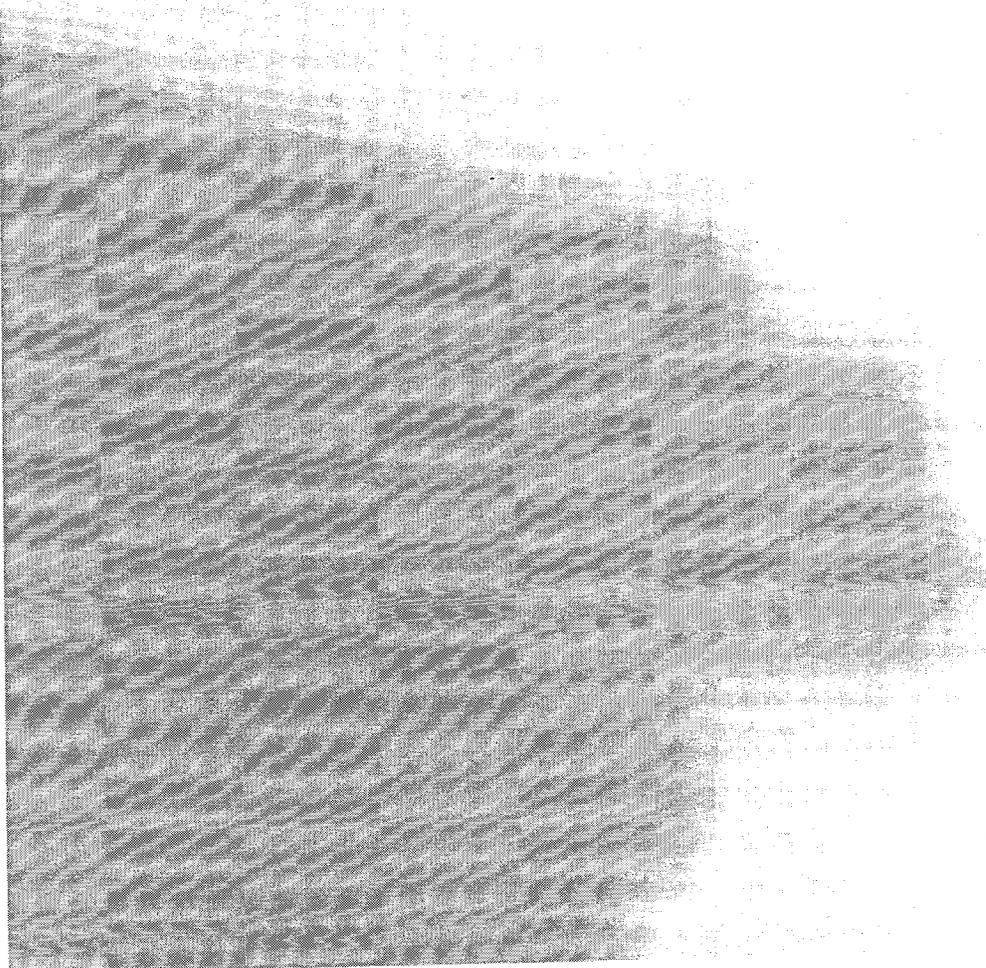
Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan:

noviembre del 2020, patología podría ser interpretada como respuesta patología completa pero se confirmara con nueva mamografía para verificar presencia de ctp prequirurgico. se ordena inmunohistoquímica sugenda por patología control con resultado
Se explica a la paciente y se dan indicaciones y signos de alarma como masa creciente, sangrado por el pezón, retracción de pezón, cambios de la piel del pezón o de la areola o dolor mamario incapacitante

OSCAR ARMANDO GARCIA ANGULO
CC: 11120570 REG: 11120570
CIRUGIA DE MAMA Y TEJIDOS BLANDOS



No. 16654284

PACIENTE

Nombre: **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**

Historia Clínica No: 000000051991601

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: lunes, 17 de agosto de 1970

Edad: 50 Años(s) 3 Mes(es) 28 Día(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: Cedula de Ciudadanía

Número: 51991601

Residencia: Dirección: CLL 82 N. 1018-35 BOLIVIA

Ciudad: BOGOTA D.C (DISTRITO) Teléfono(s): 3112784141

Seguridad Social: Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: POS

Fecha de Atención: lunes, 14 de diciembre de 2020 a las 16:23

Sede de Atención: JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY - BOGOTA D.C (DISTRITO CAPITAL) - JCAE

Diagnóstico(s):

Código	Nombre	Ubicación	TNM
C509	TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA	OTRO	Estado: T. N. H.

Por Favor Autorizar:

Servicio

Teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada Tridimensional y simulación virtual) técnica radioterapia de Intensidad modulada [imrt] (.)

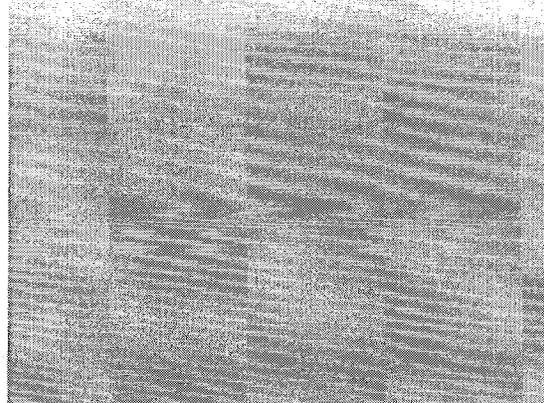
Código CUPS: 922444

Cantidad: 1

Observaciones

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS EN RADIOTERAPIA - ACTUALIZACION SEGUN RESOLUCION 5269 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, PAGINA 158. PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS - ANTIGUO POS) - NO REQUIERE FORMATO MIPRES -

JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY,
CC: 79142091 REG: 12478/85
ONCOLOGO RADIOTERAPEUTA



27

JUAN CARLOS ARBELAEZ E. RADIOTERAPIA - CANCEROLOGIA

No. 16654284

PACIENTE

Nombre: **OLGA LUCIA GONZALEZ CHARRY**

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: lunes, 17 de agosto de 1970

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Residencia: Dirección: CLL 82 N. 103B-35 BOLIVIA

Ciudad: BOGOTA D.C (DISTRITO) Teléfono(s): 3112784141

Seguridad Social: Entidad: EPS Y MEDICINA PREPAGDA SURAMERICANA S.A.

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: POS

Historia Clínica No: 000000051991601

Edad: 50 Año(s) 3 Mes(es) 28 Día(s)

Número: 51991601

JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY.
CC: 79142091 REG: 12478/85
ONCOLOGO RADIOTERAPEUTA